



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2018-00269-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** JOSÉ CRISTELIO CÁRDENAS SALAZAR  
**DEMANDADO** JENNY CALDERON CAHUACHE Y JOSE EDISON BENAVIDES VARGAS  
**DECISIÓN** DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud impetrada por el demandado, una vez revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro de la presente ejecución, encuentra el despacho que el proceso se encontraba inactivo desde el 19 de febrero de 2019, en consecuencia, se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto se encuentra vencido el lapso de dos años de inactividad que contempla el numeral 2 literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, términos que son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00076-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE WILLIAM AGUILLON RODRÍGUEZ  
DEMANDADO JUAN CARLOS PAYARES ROSSO  
DECISIÓN REQUERIMIENTO AL PAGADOR

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo la solicitud presentada por el endosatario del demandante, se ordena **REQUERIR** al Jefe División de Nóminas de la Armada Nacional para que informe del cumplimiento de la medida de embargo decretada mediante proveído del 19 de marzo de 2019 contra el aquí demandado o, en su defecto comunique el turno de aplicación en que se encuentra la medida.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00290-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** LINA MARCELA RUÍZ CANO  
**DECISIÓN** NIEGA SOLICITUD – REQUIERE INFORMAR

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que la solicitud que antecede no se ajusta a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso para que sea viable dar por terminado el proceso, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandada, requiriéndola para que, si a bien lo tiene, ajuste su petición de conformidad con lo normado en la mencionada disposición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por solicitud del apoderado demandante no fue llevada a cabo la audiencia que se encontraba señalada dentro de las presentes diligencias, se **REQUIERE** al extremo demandante que informe de la situación del crédito que mediante este proceso se procura su cobro o del cumplimiento del acuerdo celebrado y proceda a solicitar lo que enderecho corresponda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00322-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**CAUSANTE** VALDEMAR SOUSA BARBOZA  
**DECISIÓN** DESIGNAR CURADOR

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta lo manifestado y acreditado por el abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, se le RELEVA del cargo para el cual fuere designado, en consecuencia, y conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a nombrar curador Ad Litem del demandado en este asunto.

De otra parte, y atendiendo lo solicitado por la demandante, por secretaría elabórese nuevamente el oficio que comunica la medida cautelar decretada en este asunto, y procédase en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto en precedencia este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DESIGNAR al profesional del derecho PIO DÁVILA ECOROIMA identificado con CC 79577166 y T.P. 99411 del C.S.J., quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este Juzgado y registra la dirección de correo electrónico [davilapio0311@gmail.com](mailto:davilapio0311@gmail.com) para que actúe en procura de los derechos e intereses del demandado VALDEMAR SOUSA BARBOSA.

Por Secretaría comuníquese la presente determinación al designado remitiendo copia del presente proveído advirtiéndole sobre las consecuencias de su renuencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de correo electrónico señalado, dese cuenta de los términos de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por Secretaría se elabore nuevamente el oficio que comunica la medida cautelar decretada en este asunto y, procédase en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Infórmese de lo pertinente al extremo actor, para que cancele de manera oportuna los emolumentos a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00158-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** JUAN CARLOS PEÑA MONGE  
**DEMANDADO** ADRIANA CARDENAS ARTUNDUAGA  
**DECISIÓN** NIEGA SOLICITUD - REQUERIMIENTO

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho se abstiene de acceder a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que no se advierte de manera alguna que el extremo demandante se encuentre en imposibilidad de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, siendo este un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

De otra parte, no obra en el expediente prueba de que se haya intentado la notificación en alguna de las formas admitidas por ley, bien sea el envío físico o electrónico de la demanda, téngase en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no restringe que la parte interesada pueda remitir las comunicaciones tendientes a notificar personalmente la demanda a través de las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que entre otras cosas, ofrecen los mecanismos para constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos cuando la misma es notificada a través de medios electrónicos.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, razón por la cual, se ORDENA a la parte demandante en el presente proceso para que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la demandada.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00030-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO MARIA NORALBA HOYOS LOPEZ  
DECISIÓN ORDENA EMPLAZAMIENTO

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho, **ORDENA** el emplazamiento de la demandada MARIA NORALBA HOYOS LOPEZ, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00035-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** JUAN CARLOS PEÑA MONJE  
**DEMANDADO** CARLOS ALBERTO LOZADA PINEDO  
**DECISIÓN** NIEGA SOLICITUD - REQUERIMIENTO

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho se abstiene de acceder a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que no se advierte de manera alguna que el extremo demandante se encuentre en imposibilidad de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, siendo este un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

De otra parte, no obra en el expediente prueba de que se haya intentado la notificación en alguna de las formas admitidas por ley, bien sea el envío físico o electrónico de la demanda, téngase en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no restringe que la parte interesada pueda remitir las comunicaciones tendientes a notificar personalmente la demanda a través de las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que entre otras cosas, ofrecen los mecanismos para constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos cuando la misma es notificada a través de medios electrónicos.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, razón por la cual, se ORDENA a la parte demandante en el presente proceso para que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la demandada.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00122-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** ANGELA RIVAS YUCUNA  
**DEMANDADO** TANIA PARENTE ARÁMBULA  
**DECISIÓN** NIEGA SOLICITUD - REQUERIMIENTO

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho se abstiene de acceder a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que no se advierte de manera alguna que el extremo demandante se encuentre en imposibilidad de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, siendo este un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

De otra parte, no obra en el expediente prueba de que se haya intentado la notificación en alguna de las formas admitidas por ley, bien sea el envío físico o electrónico de la demanda, téngase en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no restringe que la parte interesada pueda remitir las comunicaciones tendientes a notificar personalmente la demanda a través de las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que entre otras cosas, ofrecen los mecanismos para constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos cuando la misma es notificada a través de medios electrónicos.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, razón por la cual, se ORDENA a la parte demandante en el presente proceso para que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la demandada.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00180-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** CARLOS SEGUNDO NARVÁEZ CARRASCAL  
**DECISIÓN** REQUIERE ACREDITAR

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Sería del caso acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por la apoderada demandante, no obstante, se advierte que no fue aportado como mensaje de datos ningún trámite de notificación o acuse de recibido de las diligencias que afirma, fueron adelantadas para notificar al demandado. En consecuencia, se requiere al extremo demandante para que acredite la notificación al demandado atendiendo lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, a efectos de que la Secretaría de este despacho contabilice los términos correspondientes y así proceder con la etapa subsiguiente.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00210-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO LAURA JAIMY HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA  
DECISIÓN CORRECCIÓN DE AUTO

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede y revisado el proveído de 26 de octubre de 2021, se observa que se incurrió en un error mecanográfico involuntario por alteración de palabras en cuanto a los numerales I y II del mandamiento de pago librado. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el mentado proveído, para indicar que el mismo quedará de la siguiente manera:

*<< PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra LAURA JAIMY HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré suscrito el 5 de junio de 2018:*

*I. CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$43.155.856,00), correspondiente al valor de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.*

*II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$41.149.700,00), desde el 10 de septiembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.>>*

Se ORDENA la notificación del presente proveído al demandado junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00222-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO ADOLFO GARZÓN LOSADA  
DECISIÓN CORRECCIÓN DE AUTO

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Observa el Despacho que por error mecanográfico en el literal segundo del numeral primero del auto adiado del 19 de noviembre los corrientes, no se indicó de manera correcta la anualidad correspondiente a la fecha de causación de los intereses de mora pretendidos. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio procede el despacho a corregir el mentado proveído, a fin de que sea notificado junto con el mandamiento de pago librado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR el auto de fecha noviembre diecinueve (19) de 2021 así:

*<<PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra ADOLFO GARZÓN LOSADA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 457167564:*

*I. SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$65.369.897,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.*

*II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 2 de abril de 2020, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.>>*

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación del presente proveído al demandado junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00248-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCOLOMBIA  
**DEMANDADO** JUAN FERNANDO NIEVA ANDRADE  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan títulos valor contentivos en tres “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA contra JUAN FERNANDO NIEVA ANDRADE por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 9430082782:

- I. TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$34.447.067,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 13 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA contra JUAN FERNANDO NIEVA ANDRADE por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 9430082984:

- I. SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$60.948.403,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA contra JUAN FERNANDO NIEVA ANDRADE por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 43123501:

- I. ONCE MILLONES QUINCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$11.015.048,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.

- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 20 de mayo de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**QUINTO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**SEXTO:** RECONOCER al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ para actuar como endosatario en procuración de ALIANZA SGP SAS apoderada especial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**OCTAVO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00249-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO** MARÍA DE FÁTIMA PINEDA BERNAL  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se anexa, contenido en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra MARÍA DE FÁTIMA PINEDA BERNAL por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 40178812:

- I. VEINTIÚN MILLONES DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$21.016.746,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 8 de octubre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- III. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.898.569,00) por concepto de intereses causados hasta el 7 de octubre de 2021 fecha de diligenciamiento del pagaré.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00250-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS A COLOMBIANOS - COOPSERCOL  
DEMANDADO GRACIELA GONZALVIS MONTERO  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme al numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso deberá adecuar la designación del juez a quien dirige la demanda atendiendo el factor territorial.
- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende seguir, en razón a que los procesos ejecutivos “*singulares*” se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 lb. deberá adecuar los fundamentos de derecho a la codificación procesal vigente.
- Sírvase aclarar en el acápite de *competencia y cuantía*, toda vez que, en principio dirige la demanda ante el juez de otro circuito judicial indicando que este es competente en atención al domicilio de la demanda y por el lugar donde debe cumplirse la obligación, advirtiéndose del pagaré base de recaudo que el lugar donde debía efectuarse el pago es *Bogotá*.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00251-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS A COLOMBIANOS - COOPSERCOL  
DEMANDADO GUILLERMO ROJAS MORALES  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme al numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso deberá adecuar la designación del juez a quien dirige la demanda atendiendo el factor territorial.
- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende seguir, en razón a que los procesos ejecutivos “*singulares*” se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 lb. deberá adecuar los fundamentos de derecho a la codificación procesal vigente.
- Sírvase aclarar en el acápite de *competencia y cuantía*, toda vez que, en principio dirige la demanda ante el juez de otro circuito judicial indicando que aquel es competente en atención al domicilio del demandado y por el lugar donde debe cumplirse la obligación, advirtiéndose del pagaré base de recaudo que la ciudad donde debe efectuarse el pago de la obligación es la ciudad de *Bogotá*.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00252-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** MARÍA LEONOR CRIOLLO CHACON  
**DEMANDADO** JUAN CARLOS ARIMUYA DÁVILA  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del MARÍA LEONOR CRIOLLO CHACON contra JUAN CARLOS ARIMUYA DÁVILA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 001 suscrito el 10 de noviembre de 2021:

- I. DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$18.970.790,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 21 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que MARÍA LEONOR CRIOLLO CHACON actúa en causa propia.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00253-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO** ADRIANA LETICIA MATIZ MORAN  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa títulos valor contentivos en cuatro “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ADRIANA LETICIA MATIZ MORAN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 4481860003296024:

- I. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$5.490.511,00) correspondientes al **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$257.971,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 24 de marzo de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ADRIANA LETICIA MATIZ MORAN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 071036110000276:

- I. DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$16.969.700,00) correspondientes al **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$1.110.513,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagaré base de recaudo.

- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 27 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ADRIANA LETICIA MATIZ MORAN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 071036110000289:

- I. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$14.968.994,00) correspondientes al **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$605.649,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 27 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**CUARTO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ADRIANA LETICIA MATIZ MORAN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 071036110000515:

- I. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) correspondientes al **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.339.437,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 27 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**QUINTO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

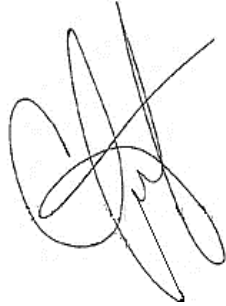
**SEXTO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**SÉPTIMO:** RECONOCER a la abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**NOVENO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**